En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., S. M. c/ O. C. SRL s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem.de ley)", expte. nro. 97/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 113/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 299), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.246/261? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 246/261 es apelada por la actora a fs. 262, conforme informe de fs. 264/269vta., sin que le fuera contestada por su oponente.

Que tal presentación, tras cotejar las actuaciones pertinentes cumple formalmente con los recaudos previstos en el art. 60 ley XIV-1, lo que autoriza a mantener abierta la instancia. Y en cuanto al objeto de la queja la recurrente los señala a fs. 264 p. II. Por lo que cabe considerar en primer término la crítica formulada en cuanto a las consecuencias jurídicas que

corresponden por omisión de aportes con destino al Seguro de Retiro Complementario de empleados de comercio, al no concordar con lo resuelto.

Constatando lo obrado en autos a la hora de decidir es el sentenciante el primero en advertir que en cuanto al reclamo indemnizatorio de fs. 45 p. 5., la demandada a fs. 87/94, nada dice. Lo cual implica, en principio, un modo de consentirlo, máxime cuando, en etapa prejudicial, intimado bajo los mismos términos (v. gr. fs. 28), negó la falta de aportes (fs. 30), no contesto la intimación de fs. 30 y pese a que carga con la prueba de tal circunstancia no la cumplimenta y luego la ignora. Y en esta etapa judicial, tampoco controvierte la queja de la recurrente. Conducta claramente reprochable.

Queda en claro que el reclamo formulado en el escrito de inicio no estuvo encaminada al cobro de los aportes patronales no efectuados, sino a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión, en consecuencia, no habiendo la demandada aportado dicha información pese a aquellas intimaciones legitimó el reclamo.

Se lee en doctrina y en jurisprudencia que por convenio colectivo celebrado entre la Federación de Empleados de Comercio y las cámaras patronales representativas (el cual fue homologado por el Ministerio de Trabajo mediante la disposición D.N.R.T. N° 5.883/91 del 14/10/1991) existía la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario al régimen de previsión social, mediante un aporte a cargo de la patronal del 3,5% de las remuneraciones del trabajador, incluido el sueldo anual

complementario, con el cual se constituyó un fondo que debía estar disponible para el trabajador al cese de la relación, con un límite de rescate equivalente al 50% de dicho aporte. En consecuencia, si dichos aportes no se constatan cumplidos, corresponde que sea el ex empleador quien soporte las consecuencias del perjuicio ocasionado (conf. arts. 902 y 1071, 2° párr., Cód. Civil; 1721, 1722 y 1725 del CCyC).

Ya hemos tenido oportunidad de atender esta cuestión siguiendo ver v. gr. "H., H. A. c/ D. L.C. P. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)" (Expte. N° 22.436-H-2011). Corresponde en consecuencia acoger el agravio integrado al monto de la condena la suma estimada prudentemente y de ningún modo cuestionada por la demandada con más sus intereses desde que la misma se tornó exigible.

Del mismo modo, resulta llamativo que luego de enumerarse una conducta absolutamente discorde con los principios a los que obliga el art. 63 LCT y de intolerante pasividad ante las distintas intimaciones y durante el desarrollo del proceso se puede denegar la sanción prevista en el art. 275 LCT.

Se ha dicho que: "…el art. 275 LCT sanciona la conducta maliciosa o temeraria asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio quien será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales.... será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.... Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que...se opusieren defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, b. El art. 9 de la

ley 25.013 establece que en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la ley 20744, c. El art.255 bis de la LCT incorporado por la ley 26.593 establece que el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral, d. El art. 128 LCT establece que el pago se realizará en un plazo máximo de cuatro días hábiles" y que: "La norma "cuando sanciona la temeridad o malicia debe entenderse como cualquier forma de violación del deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso y que el juez está obligado a prevenir y sancionar formando parte los mismos de la moralización del proceso que en varios y lamentablemente cada vez más casos es necesario". (OJEDA, Raúl Horacio, coordinador "Ley de Contrato de Trabajo- Comentada y Concordada, Tomo III, pág. 757). En igual sentido se ha dicho que demorar el pago de un crédito de naturaleza alimentaria, en el caso, indemnización por despido, argumentando razones sin sustancia real y normativa, carece de razonabilidad en una época signada por la dureza del ajuste estructural y configura un proceder que debe ser sancionado por el Poder Judicial conforma las disposiciones del art. 275 de la ley 20.744. (CNAT, Sala VI, 31-08-2001, G. R. c/ P. H. SA, LL 2002-A-696; Igual Sala; 30/03/2009 "B. C. A. c/ B. S. SA" y que

“Corresponde señalar que la conducta de las partes en el proceso constituye un elemento de convicción corroborante de las pruebas siendo ello una aplicación concreta de los deberes de lealtad, probidad y buena fe por los que debe velar cualquier magistrado interviniente (LS 431-88)” (ver v. gr. SCJ Mendoza, Sala II, 21/02/2013-“T. J. M. c/ S. S.A. s/ despido s/ inc.-cas”- Cita: MJ-JU-M-77554-AR | MJJ77554 | MJJ77554). Sin necesidad de volver sobre lo advertido en el fallo en cuanto a la conducta de la demandada todo acorde a la prueba adquirida corresponde aplicara la sanción prevista en la norma en cuestión.

Por último y en cuanto a la aplicación de la normativa contemplada en el art. 730 del CCyC. Ya hemos tenido oportunidad de decidir sobre el tema en la causa M. c/ SCPL Expte. N° 538, no habiéndose requerido tal pronunciamiento en la demanda (ver fs. 37) al intentar imponer un criterio respecto al tipo de tasa de interés que devengaría el reclamo de ser procedente quedó a entender de la doctrina que transcribiré y adhiero legitimado para hacerlo, y es que: “La doctrina lo expone claramente: "Son sus requisitos: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado. Por lo contrario, no constituye un requisito 'que los intereses se adeuden a lo menos por un año', como lo disponía el art. 569 del derogado Cód. de Com. Por lo que según el Cód. Civ. y Com., aunque la mora sea inferior a dicho período, procede igualmente la capitalización (.) Intereses capitalizables: Debe quedar claro, que los intereses que se acumulan son los devengados desde la mora hasta el momento de la notificación de la demanda.

Por lo contrario, durante el curso del proceso, no hay otra acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770, inc. c.). Por lo que los intereses preindicados, durante la etapa de referencia, sólo se devengan como intereses simples. Ello explica que la norma que la prevé (art. 770, inc. b) no indique período de capitalización alguno. Esta es la doctrina correcta que surge de los derogados arts. 569 y 570, Cód. de Comercio, que fueron los primeros en receptar en nuestro derecho el anatocismo por demanda judicial. En comentario a dichas normas, claramente se ha dicho: 'Con esto (la demanda) se cierra el derecho del acreedor -según lo establece el art. 570 (Cod. de Com.)- a seguir acumulando intereses posteriores.'. Lo contrario, admitido en algunos pronunciamientos judiciales, constituye un supuesto de anatocismo prohibido." (Anatocismo judicial Gianfelici, Mario César - Gianfelici, Roberto E. SJA 01/08/2018, 1 JA 2018-III). En referencia al encuadre de los incisos del citado artículo a este caso particular, asiste razón al apelante, ya que entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCyC que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (.) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.". Aquí nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso precedente la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos; en Tratado

de las Obligaciones T° I, pág. 530, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial. Por lo dicho es correcto capitalizar intereses desde la mora y hasta la notificación de la demanda por imperativo legal. Por otra parte he de realizar una aclaración, que se refiere a la objeción efectuada por la demandada en su escrito de conteste (punto II.2) en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual fijar la capitalización en una sentencia no es violatorio del principio de congruencia, ya que está determinada por la ley, de manera que si el acreedor peticionó solo la fijación de intereses en su demanda automáticamente se produce la capitalización dispuesta por la ley. Así lo comprende la doctrina: "El art. 770 inc. b) establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas. Esto es así, ya que, por una parte, la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y, por la otra, la capitalización de intereses integra, en cualquier caso, el reclamo que por intereses ha formulado (por hipótesis) el actor. Adicionalmente, no encuentro que la formulación de una reserva o una petición expresa en

el sentido de la capitalización de intereses con la demanda resulte necesaria para el ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte del demandado o citado en garantía, ya que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses. Por estas razones entiendo que la capitalización de intereses por demanda, conforme lo indica el art. 770 inc. b), no puede estar supeditada a otro requisito procesal que el del mero reclamo genérico por intereses." (Capitalización de intereses en juicio Juárez Ferrer, Martín LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).- La jurisprudencia también así lo ha entendido: "Por eso, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. Este es el criterio de la sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/2016, al señalar que: "No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses, reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. de la Nación" (del voto del Dr. Velázquez); "Sentado ello, cabe indicar en otro

plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante".(ver CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- "F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-123241-AR | MJJ123241 | MJJ123241).

Así propongo al acuerdo el acogimiento del agravio y en consecuencia corresponde admitir la capitalización de intereses de acuerdo al art. 770, inc. b), del CCvC., pues su falta de petición en la demanda, tal como se ha dicho, no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria.

Por todo ello corresponde que el fallo comprenda en su etapa liquidatoria el reclamo indemnizatorio por omisión de aportes con destino al seguro de retiro complementario y por la suma de $7.300; la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT y la capitalización de intereses de conformidad a lo dicho precedentemente. Con costas de ambas instancias a la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios, los que se deberán adecuar al nuevo monto del juicio de conformidad con lo previsto en el art. 282 del CPr/DJ aplicable por remisión del art. 73 de la ley XIV-1.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia se revoca el fallo en cuanto debe integrarse con los rubros acogidos en cuanto a los puntos 1 y 2 y revocar el p. 3 en cuanto se mantiene la condena en costas pero ahora en ambas instancias y

adecuar los honorarios de ambas instancias todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.246/261, por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora S. M. C., contra la parte demandada Óptica Comodoro SRL y condena a la demandada a pagar a la actora en 10 días la suma que resulte de la liquidación ordenada en la etapa pertinente. Condena asimismo a la entrega del certificado de trabajo, sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones conforme al considerando III. En el mismo plazo, a entregar constancia de alta y de baja del S.R.C. Las costas se imponen a la parte demandada y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora, el recurso se concede a fs.263 y a fs. 264/269vta. expresa agravios cuyo traslado no es contestado por la demandada.

Al aludido escrito apelativo, expone la actora como primer agravio el rechazo a la condena por daños y perjuicios ocasionados por la falta de aportes y contribuciones del seguro de retiro complementario de empleados de comercio. Expone los fundamentos de su petición inicial, donde ha determinado los daños en la suma de $ 7.300 por la negativa de la empleadora de entregar la declaración jurada donde conste el ingreso de los aportes en la cuenta del actor, que le impidió retirar los fondos y obtener la rentabilidad pertinente, rubro demandado en su oportunidad no contestado por la demandada.

Señala asimismo los fundamentos de la sentencia para rechazar, previo detalle del sistema contemplado

por el art.4 Disp. D.N.R.T 4701/91 y art.3 del Protocolo de fecha 21/6/1991. Frente al sistema derivado de tales normas, expone la sentencia que no autoriza al actor a retirar los fondos que aporte el empleador, sino los personales efectuados por él, como que tampoco ha probado el actor el ingreso de los aportes que debe ingresar el empleador, los que pueden ser reclamados por la F. A. E. C. y S.).

Contrapone por el contrario la facultad que otorga al trabajador que se desvincula de la relación laboral, del Protocolo del 21/6/91 en su art.9 (fs.213/216), de solicitar el rescate de sus aportes personales, incluyendo los rendimientos, con quita del 8% durante los primeros 5 años y del 5% con posterioridad hasta 5 años antes de la fecha del retiro y 10% a partir de dicho momento (art.9 Acta fecha 21/6/91, aprob. por Disp.4701/91 DNRT y modif. de fecha 14/10/94 aprob. Por Disp. N° 5883/94) y refiere la jurisprudencia concordante de ambas Salas de la Cámara, que el instituto es de aplicación por el CCT 130/75 de acuerdo a las Disposiciones citadas, en tanto no recibió controversia alguna al ser contestada la demanda. Clarifica por otra parte, que su parte no reclamó la entrega de los aportes sino una indemnización por daños y perjuicios en función de los aportes que habrían correspondido y ante la falta de las declaraciones juradas en el que consten tales aportes y la imposibilidad de gestionar el retiro de los fondos que debieron encontrarse expeditos, demanda en sustitución la indemnización señalada.

Agrega que en su oportunidad al extinguirse la relación laboral intimó respecto a las declaraciones

juradas donde consten los aportes, guardando la demandada el silencio que cae bajo la previsión del art.57 LCT., pero además agrega, cunado su parte demandó en el punto K) del Cap.II, respecto a los mismos conceptos y se le intimara la documentación, no respondió en ningún sentido. Peticiona en definitiva se haga lugar a las reclamaciones.

Segundo agravio. El rechazo del pedido de aplicación de los establecido en el art.9 Ley 25.0134 (art.275 LCT).

Argumenta en los conceptos de temeridad y malicia desde consideraciones de la sentencia, y en cuanto entiende el Sr. Juez que no media por parte del empleador una exageración maliciosa y culposa conforme con las previsiones del art.275 L.C.T.

Contrapone la recurrente que los hechos dan cuenta de una conducta del empleador absolutamente diferente a la valorada por el sentenciante. Señala los incumplimientos salariales no abonados y que el actor jamás probó, como que tampoco pagó indemnización alguna derivada de la extinción de la relación laboral. Señala otros incumplimientos y que todo de cuenta de la conducta acusada. Sostiene luego de reiterar que los incumplimientos demuestran la conducta del art.275 L.C.T., definida por el mismo art.9 de la Ley 25.013, corroborado por toda ausencia de prueba que justifique el porque del impago de los rubros.

Tercer agravio. La omisión del tratamiento del pedido de aplicación del art.770 inc.b) CCyC.

Que la sentencia determina la aplicación de intereses pero omite tratar el asunto de la capitalización; que se trata de una norma de orden

público, que omitió aplicar la capitalización desde la notificación de la demanda así fuera pedido y lo prevé el art.770 inc.b) y que la misma fue notificada el 5 de agosto de 2016. Cita doctrina concordante y jurisprudencia concordante de nuestra Provincia.

Tratamiento de los agravios.

El primer agravio relativo a la negativa del fallo a indemnizar por lo demandado al accionar de acuerdo a las motivaciones expuestas a fs.256/257vta., que el sistema otorga al trabajador la posibilidad del rescate de su cuenta personal (arts.4 y 9 del Protocolo de fecha 26/1/91), solo sus aportes personales, mas no a retirar los fondos que aporta el empleador, como que por otra parte – sigue diciendo el sentenciante – tampoco ha probado en autos la ausencia de tales aportes por el empleador, con lo que luego concluye que rechaza la pretensión por los daños y perjuicios peticionada.

Es claro que el Sr. Juez decisor deja algunos extremos del caso sin revisión – por una parte – y por otro, no ajusta la concordancia entre el presupuesto para rechazar y la naturaleza de lo que rechaza.

Por una parte, que la actora intimó por C.D. de fs.28 la entrega de las constancias de declaraciones juradas y/o los montos depositados del S.R.C. de CCT 130/75, sin negativa específica del rubro al responder la demandada con la CD. de fs.30, como además, demandado dicho S.R.C. al demandar (fs.47), tampoco rechazado particularmente a fs.87/94 al contestarse la demanda.

Con tal falta de negativas, no se cuestionó legitimación alguna de la ex empleada para la intimación y demanda con monto predeterminado por el

Seguro de Retiro Complementario, pero además, el sentenciante resuelve sobre un presunto pedimentos de los fondos que el sistema poner a cargo del empleador, cuando la actora reclama los daños y perjuicios en tanto el empleador ha guardado silencio sobre los conceptos del sistema de S.R.C. que se encontraban a cargo del mismo.

Por lo expuesto, a título del art.57 L.C.T. corresponde hacer lugar al agravio en el marco demandado.

2do. agravio. Rechazo de lo establecido en el art.9 Ley 25.013 (art.275 LCT).

El sentenciante, luego de transcribir los contenidos de los arts.9 de la Ley 25.013 y los consiguientes conceptos del art.275 L.C.T., expone un conjunto de premisas que ha acuñado el derecho jurisprudencial respecto a la conducta temeraria y maliciosa, que se pruebe que la parte no pudo ignorar la sinrazón de su proceder, o que se vale de actos fraudulentos o utiliza actitudes meramente dilatorias, entiende que tales extremos no han ocurrido en autos, que se ha limitado a ejercer su defensa.

Las consideraciones de la sentencia teoriza sobre determinados enfoques que excluyen eventualmente la aplicación de las normas del título del presente agravio, pero desvinculada da la realidad del proceso, ello es, de la conducta de la empleadora que sin causa justificada falta al pago de la indemnización por despido incausado. Adviértase que es el propio sentenciante el que determina las inconductas injustificadas al examinar las condiciones del despido a partir de fs.252, que va condensando finalmente en que

la actora intimó el pago de haberes pendientes y el reconocimiento de su categoría de personal especializado, sin respuesta de la empleadora, con lo que implica la aplicación del art.57 L.C.T. y anexando los efectos del art.919 C.C., por el deber incumplido de explicarse por parte del empleador. La determinación posterior a la aplicación del art.2 de la Ley 25323 es consecuente, aplica la sanción por no existir conducta patronal justificada que determine su inaplicabilidad.

Procede por lo expuesto asimismo el agravio interpuesto.

Tercer agravio. La omisión del tratamiento de aplicación del art.770 inc.b) del CCyC.

La recurrente pone de resalto que si bien la sentencia determina la aplicación de los intereses, omite el tratamiento de su capitalización que entiende comprendido en los términos de su demanda y que en el presente agravio concreta en el art.770 inc.b del CCyC.

El planteo se encuentra decantado como lo señala mi colega preopinante en la jurisprudencia de esta Sala, advirtiéndose que con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial a partir del mes de agosto/2015, con la conjunción de los Código Civil por una parte y el Código de Comercio, a partir de un principio general de la prohibición del anatocismo (art.623 CC.), con salvedad de la deuda liquidada y ordenada a pagar judicialmente con una tasa de interés capitalizada por una parte y el Código de Comercio por la otra, con el art.569 que permitía la capitalización por demanda judicial.

Entendido en consecuencia, como lo señala la jurisprudencia, que entre otras informa precisamente mi colega de primer voto, es doctrina que deriva de los

códigos precedentes, durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados - solo se devengan los intereses simples – previéndose la capitalización desde la mora hasta la notificación de la demanda y luego, transcurrido el interregno del proceso, en la oportunidad que se practique la liquidación de la deuda del art.770 inc.c), con la condición de su pedimento.

Procede en consecuencia el agravio en él ámbito señalado.

Por todo lo expuesto y atento a la concordancia de las cuestiones votadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Las costas, atento la naturaleza del juicio se mantienen las impuestas y corresponden del mismo modo en esta Alzada. Para regular los honorarios rige la ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, el mérito del trabajo profesional y su resultado y a regular al momento del pronunciamiento.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora Sr. S. M. C. y revocase el fallo en cuanto debe integrarse con los rubros acogidos en los puntos 1 y 2.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Revocar el punto 3 del fallo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia, en forma conjunta a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P. en el veinte por ciento (20%) y al Dr. G. F. K. en el doce por ciento (12%), porcentajes

a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174)

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"